



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 383-2024-IN/TDP/3^aS

Lima, 28 de junio de 2024.

REGISTRO : 383-2024-0-IN-TDP

EXPEDIENTE : 672-2021

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo

INVESTIGADOS : Major PNP Nydia Isabel Gutarra García
ST2 PNP Isaías Sairitupac Pacheco
ST3 PNP Ronnie Daniel Jaime Gozar

SUMILLA : Se APRUEBA la resolución de decisión que absuelve a los investigados de las infracciones MG-52, G-26 y G-6, al no haberse acreditado su comisión.

I. ANTECEDENTES

1.1 DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución N° 243-2023-IGPNP-DIRINV/OD-HYO.INV del 23 de octubre de 2023¹, la Oficina de Disciplina PNP Huancayo, de la Dirección de Investigaciones de la Inspectoría General de la PNP (en adelante, el órgano de investigación), inició procedimiento administrativo disciplinario contra la **Mayor PNP Nydia Isabel Gutarra García**, el **ST2 PNP Isaías Sairitupac Pacheco** y el **ST3 PNP Ronnie Daniel Jaime Gozar**, por la presunta comisión de las infracciones MG-52, G-26 y G-6, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, conforme al siguiente detalle:

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
Código	Descripción	Sanción
MG-52	Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor

¹ Folios 176-191.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 383-2024-IN/TDP/3^{as}

G-6	Conducir vehículo policial sin poseer licencia vigente o no estar autorizado para su manejo u ordenar a quien no esté habilitado para tal actividad.	De 2 a 4 días de sanción de rigor
------------	--	-----------------------------------

La citada resolución fue notificada a los investigados el 27, 28 y 30 de octubre de 2023², respectivamente.

1.2 DE LOS HECHOS IMPUTADOS

Conforme a la resolución de inicio, los hechos se desprenden de la Nota Informativa N° 202101175068-SCG-PNP/VI MACREPOL JUNIN/REGPOL JUNIN/DIVOPUS/SECYAC YAULI-LA OROYA A, del 12 de noviembre de 2021³, a través de la cual se da cuenta del accidente de tránsito (despiste) del vehículo mayor, camioneta Pick Up, de placa de rodaje POA-137, Nissan Frontier, en el que se trasladaban a bordo el ST1 PNP Roberto Raúl Vega Muñoz, el **ST2 PNP Isaías Saíritupac Pacheco** y el **ST3 PNP Ronnie Daniel Jaime Gozar**. Dicho accidente ocurrió a la altura del Km 05+200 de la Carretera Central, vía La Oroya-Huancayo, cuando dicho personal policial, que labora en la DIRCOCOR PNP HYO, se desplazaba desde La Oroya hasta Huancayo.

Luego de las investigaciones realizadas en torno al accidente antes descrito, le atribuyen a los investigados la presunta comisión de las infracciones siguientes:

Mayor PNP Nydia Isabel Gutarra García

- **Infracciones MG-52, G-26:** “(...) el día 12NOV2021 encontrándose de servicio como Jefe del DEPDDICC-PNP-HYO y JEFE OPERATIVO de la ejecución de la Orden de Operaciones N° 77-2021-DIRCOCOR-PNP (...) habiendo ordenado al SB PNP Roberto Raúl VERA MUÑOZ Jefe de Equipo N° 01 de INVESTIGACIONES, viajar en comisión del servicio en compañía del ST2 PNP SAIRITUPAC PACHECO Isaías y S1 PNP JAIME GOZAR Ronnie Daniel, a bordo del vehículo policial (Camioneta) de placa NL-8522 (POA-137) (...) sin embargo la investigada en el ejercicio del cargo y funciones como Jefe del DEPDDICC-PNP-HYO y JEFE OPERATIVO de la citada orden de operaciones habría ordenado al ST2 PNP SAIRITUPAC PACHECO Isaías y S1 PNP JAIME GOZAR Ronnie Daniel realizar el cargo de conductores del vehículo policial (camioneta) (...) sin estar autorizados para su manejo, porque ambos efectivos policiales tienen Licencia de Conducir (...) Clase A, Categoría Uno, los cuales no corresponden a la categoría permitida para conducir dicho vehículo policial,

² Folios 192 a 194.

³ Folio 2



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN Nº 383-2024-IN/TDP/3^ªS

en razón que para conducir vehículo policial deben tener la Licencia de Conducir Categoría II-a, por lo que habría incumplido las disposiciones establecidas en el D.S. Nº 007-2016-MTC (...) asimismo no habría realizado acciones de control de las condiciones de operatividad para servicio policial del vehículo (camioneta) de placa NL-8522 (...), por lo que también habría incumplido la **Directiva N° 56-95-DGPNP-DIRLOG-DIMAN**, de NOV95 “**Establecer normas y procedimientos que permitan preservar la capacidad operativa vehicular del Parque Automotor PNP, mediante servicios de mantenimiento y reparación, de acuerdo a instrucciones y recomendaciones técnicas señaladas en los Manuales del Conductor y de Servicios elaborados por los fabricantes de vehículos**”, establecido en el numeral **VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**, señalado en el **literal P. RESPONSABILIDADES** 1. Responsabilidad de Comando Todo Jefe Región, Dirección, Unidad y/o Dependencia, que tenga asignado vehículos, es responsable de: - Asegurar que los vehículos se encuentren en condiciones óptimas de operatividad para su empleo en el Servicio Policial (...)".

- **Infracción G-6:** “el día 12NOV2021 encontrándose de servicio como Jefe del DEPDDICC-PNP-HYO y JEFE OPERATIVO de la ejecución de la Orden de Operaciones Nº 77-2021-DIRCOCOR-PNP (...) habiendo ordenado al SB PNP Roberto Raúl VERA MUÑOZ Jefe de Equipo Nº 01 de INVESTIGACIONES, viajar en comisión del servicio en compañía del ST2 PNP SAIRITUPAC PACHECO Isaías y S1 PNP JAIME GOZAR Ronnie Daniel, a bordo del vehículo policial (Camioneta) de placa NL-8522 (POA-137) (...) sin embargo la investigada en el ejercicio del cargo y funciones como Jefe del DEPDDICC-PNP-HYO y JEFE OPERATIVO de la citada orden de operaciones habría ordenado al ST2 PNP SAIRITUPAC PACHECO Isaías y S1 PNP JAIME GOZAR Ronnie Daniel realizar el cargo de conductores del vehículo policial (camioneta) (...) sin estar autorizados para su manejo, porque ambos efectivos policiales tienen Licencia de Conducir (...) Clase A, Categoría Uno, los cuales no corresponden a la categoría permitida para conducir dicho vehículo policial, en razón que para conducir vehículo policial deben tener la Licencia de Conducir Categoría II-a, por lo que habría incumplido las disposiciones establecidas en el D.S. Nº 007-2016-MTC (...)".

ST2 PNP Isaías Sairitupac Pacheco y ST3 PNP Ronnie Daniel Jaime Gozar

- **Infracciones MG-52 y G-26:** “el día 12NOV2021 a horas 04.05 encontrándose de servicio designado como (conductor) del vehículo policial (Camioneta) de placa NL-8522 (POA-137) (...) asignado al DEPDDICC-PNP-HYO (...) sin embargo (...) ha conducido el vehículo policial sin estar autorizado para su manejo, porque ambos efectivos policiales tienen Licencia de Conducir (...), Clase A, Categoría Uno, el cual no corresponde



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 383-2024-IN/TDP/3^{as}

a la categoría permitida para conducir dicho vehículo policial, en razón que para conducir vehículo policial deben tener la Licencia de Conducir Categoría II-a, por lo que habría incumplido las disposiciones establecidas en el D.S. N° 007-2016-MTC (...). De igual forma habría infringido las disposiciones de la Directiva N° 56-95-DGPNP-DIRLOG-DIMAN, de NOV95 “Establecer normas y procedimientos que permitan preservar la capacidad operativa vehicular del Parque Automotor PNP, mediante servicios de mantenimiento y reparación, de acuerdo a instrucciones y recomendaciones técnicas señaladas en los Manuales del Conductor y de Servicios elaborados por los fabricantes de vehículos”, establecido en el numeral VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. Inciso D. El conductor del vehículo PNP, como parte del binomio hombre-máquina y responsable directo de la unidad móvil deberá cumplir funciones para el manejo y proceso técnico de mantenimiento, así como normas de seguridad, conforme se detalla: 1. Portar en forma permanente el Brevete Profesional correspondiente y la libreta de control del vehículo. 2. Conocer y mantenerse informado sobre contenido y alcances de los reglamentos de Tránsito del Perú y tránsito militar, donde el investigado habría causado grave perjuicio al bien jurídico La Disciplina Policial (...).”

- **Infracción G-6:** “el día 12NOV2021 a horas 04.05 encontrándose de servicio designado como (conductor) del vehículo policial (Camioneta) de placa NL-8522 (POA-137) (...) asignado al DEPDDICC-PNP-HYO (...) sin embargo (...) ha conducido el vehículo policial sin estar autorizado para su manejo, porque ambos efectivos policiales tienen Licencia de Conducir (...), Clase A, Categoría Uno, el cual no corresponde a la categoría permitida para conducir dicho vehículo policial, en razón que para conducir vehículo policial deben tener la Licencia de Conducir Categoría II-a, por lo que habría incumplido las disposiciones establecidas en el D.S. N° 007-2016-MTC (...).”

1.3 DE LA MEDIDA PREVENTIVA

No se evidencia en los actuados administrativos que el órgano de investigación haya dispuesto la aplicación de alguna de las medidas preventivas establecidas en el artículo 135° del Reglamento de la Ley N° 30714, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN 4, norma concordante con el artículo 73° de la Ley N° 30714.

1.4 INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe A/D N° 561-2023-IGPNP-DIRINV/OD-INV, del 20 de noviembre de 2023⁴, emitido por

⁴ Folios 252 a 287.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 383-2024-IN/TDP/3^{as}S

el órgano de investigación, mediante el cual concluyó que no se han encontrado indicios razonables de responsabilidad administrativa disciplinaria contra los investigados por la comisión de las infracciones imputadas.

1.5 DE LA RESOLUCIÓN DE ABSOLUCIÓN

Mediante Resolución N° 88-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO del 26 de enero de 2024⁵, la Inspectoría Descentralizada PNP Huancayo, de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú (en adelante, el órgano de decisión), **absolvió** a la **Mayor PNP Nydia Isabel Gutarra García**, al **ST2 PNP Isaías Saíritupac Pacheco** y al **ST3 PNP Ronnie Daniel Jaime Gozar** de las infracciones **MG-52, G-26 y G-6**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

La citada resolución fue notificada a los investigados el 02 de febrero de 2024⁶.

DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Mediante Oficio N° 346-2024-IGPNP-SEC.UTD, del 06 de marzo de 2024⁷, la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial el 27 de marzo de 2024, siendo asignado a esta Tercera Sala el 03 de abril de 2024⁸.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.
- 2.2** Considerando la fecha de comisión de los hechos imputados al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la referida ley.

⁵ Folios 297 a 320.

⁶ Folios 321 a 323.

⁷ Folio 326.

⁸ Exp. SGD N° 2024-0019331.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 383-2024-IN/TDP/3^ªS

- 2.3** En ese sentido, según el numeral 5) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con el numeral 3) del artículo 49° de la acotada ley, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de esta, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de pase a la situación de retiro que no hayan sido impugnadas no serán revisadas en consulta.
- 2.4** En atención a lo señalado y en virtud a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal revisar, en vía de consulta, la **absolución** de la **Mayor PNP Nydia Isabel Gutarra García**, del **ST2 PNP Isaías Sairitupac Pacheco** y del **ST3 PNP Ronnie Daniel Jaime Gozar** de las infracciones **MG-52, G-26** y **G-6**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANÁLISIS

- 3.1** Previo al análisis de la resolución elevada en vía de consulta, es menester señalar que el numeral 3) del artículo 1° de la Ley N° 30714, establece entre las garantías y principios rectores de la citada ley, el principio del debido procedimiento, según el cual las infracciones son sancionadas con sujeción a los procedimientos establecidos en la referida norma, respetándose las garantías y derechos del debido proceso, entre estos, obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁹.
- 3.2** De igual forma, la motivación en sede administrativa también ha sido amparada por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el expediente N° 191-2013-PA/TC¹⁰.

⁹ En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 4) del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la norma glosada.

¹⁰ (...) 3. Los criterios de la motivación no solo son aplicables a la motivación en sede judicial, sino que también son extensibles a la motivación en sede administrativa. En efecto, como este Tribunal lo tiene expresado en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea este judicial, administrativo o entre particulares (STC 02050-2002-AA/TC FJ 12, STC 00090-2004-AA/TC FJ 31, entre otras). Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, en los procesos administrativos sancionadores, la motivación "no solo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esa naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes. (STC 2192-2004-AA/TC, FJ 11).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 383-2024-IN/TDP/3^aS

- 3.3** En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional del administrado que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. Asimismo, considerando el *principio de congruencia*, de aplicación en sede administrativa; el cual implica, por un lado, que el juzgador no puede ir más allá del petitorio *ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes*; y, por otro, la obligación de pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, y todas las alegaciones de las partes en sus actos postulatorios y en sus medios impugnatorios¹¹; este Colegiado, respetuoso de los derechos inherentes a los investigados, en las próximas líneas deberá verificar si la Inspectoría Descentralizada, justificó de manera adecuada la determinación tomada, estableciendo si el órgano de decisión ha resuelto de manera congruente con las imputaciones atribuidas desde la resolución de inicio.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN G-6 ATRIBUIDA A LA MAYOR PNP NYDIA ISABEL GUTARRA GARCÍA, AL ST2 PNP Isaías SAIRITUPAC PACHECO Y AL ST3 PNP RONNIE DANIEL JAIME GOZAR

- 3.4** Conforme se aprecia de la Resolución N° 88-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO, del 26 de enero de 2024, el órgano de decisión absuelve a los investigados de la infracción **G-6**, en base a los argumentos siguientes¹²:

“(...) el vehículo policial camioneta Pick up, asignado a la DEPDICC PNP Huancayo no podría ser considerado como vehículo de emergencia, ya que no contaba con logotipo, inscripción, señales audibles (sirena), ni circulina, ni el escudo de la PNP, tampoco contaba con radio Motorola para la comunicación, conforme lo detalló el S3 PNP MANHUALAYA PALACIOS en el Acta de Operatividad UE N° 10-VIII DIRTEPOL HUANCAYO-UNIADM AREABA TC, de fecha 06OCT2021 (ver folio 213), (...) que el vehículo de placa de rodaje POA-137, no cuenta con el equipo policial (circulina, sirena, Motorola), empero dicho vehículo se encontraba OPERATIVO (...) demostrándose que la Licencia Clase A, categoría a, permite conducir vehículos con la categoría M1 y M2, así como vehículos de la categoría N1 (ver imagen), por tal razón el mencionado vehículo no debía ser conducido necesariamente con la Licencia de Conducir II-A, por lo tanto ambos conductores se encontraban habilitados para conducir el vehículo policial de placa de rodaje POA-137 con la Licencia de Conducir I-A(...)”

¹¹ Establecido en el artículo 50°, numeral 6, del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

¹² Ver folio 307 y 308, 311 y 315



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN Nº 383-2024-IN/TDP/3^ªS

(...) el vehículo policial camioneta Pick up, asignado a la DEPDICC PNP Huancayo no podría ser considerado como vehículo de emergencia, ya que no contaba con logotipo, inscripción, señales audibles (sirena) ni circulina, ni el escudo de la PNP (...). [Sic]

- 3.5 En virtud de los argumentos utilizados por el órgano de primera instancia para sostener su decisión de absolución, corresponde a este Colegiado verificar si tal decisión obedece a una debida motivación y adecuada valoración de los medios probatorios que le han servido de base para determinar la absolución de los investigados, esto en correlación con la imputación fáctica atribuida en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y los presupuestos que configuran la infracción **G-6**: “Conducir vehículo policial sin poseer licencia vigente o no estar autorizado para su manejo u ordenar a quien no esté habilitado para tal actividad”;
- 3.6 En el presente caso, la imputación versa, en concreto, sobre la falta de habilitación del **ST2 PNP Isaías Sairitupac Pacheco** y el **ST3 PNP Ronnie Daniel Jaime Gozar** para conducir el vehículo policial de placa de rodaje POA-137, que fue intervenido el día 12 de noviembre de 2021 por accidente de tránsito (despiste y volcadura), cuando era conducido por el último de los nombrados, en circunstancias que retornaban de una comisión de servicios; ello en atención a que, según el órgano de investigación, la Licencia de Conducir A-I que ambos efectivos policiales poseen no es la idónea para conducir un vehículo de emergencia como el vehículo policial mencionado, sino la licencia A-II-a, conforme a lo prescrito en el numeral 9.1.2 del artículo 9º del Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir¹³.
- 3.7 En ese contexto, a fin de determinar si el vehículo policial de placa de rodaje POA-137 es un vehículo de emergencia, corresponde remitirnos a la Ley N° 27200, Ley que regula el uso de señales audibles y visibles en vehículos de emergencia, vehículos oficiales y vehículos de control tributario y aduanero”, la misma que en su artículo 2º, literal c, prevé que se consideran vehículos de emergencia y como tales están obligados a exhibir las características propias que les imponga el servicio que cumplen, los siguientes: c) **Los vehículos policiales que atienden situaciones**

¹³ **Artículo 9.- Clasificación de las Licencias de Conducir.** Las licencias de conducir se clasifican en: 9.1. CLASE A: Licencias para conducir vehículos motorizados, cuyas categorías son: 9.1.2. **CATEGORÍA II-a:** Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de la categoría M1 destinados al servicio de transporte especial de pasajeros en las modalidades de taxi, o turístico, servicio de transporte internacional transfronterizo de pasajeros y **vehículos de emergencia**, entre otras que establezca el Reglamento Nacional de Administración de Transporte. La licencia de conducir de esta categoría permite además el ejercicio de la actividad de conducción autorizada en la categoría I.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 383-2024-IN/TDP/3^ªS

críticas relativas al cumplimiento de sus funciones. (sombreado agregado)

- 3.8 Asimismo, el artículo 4° del Reglamento sobre el uso de señales audibles y visibles en vehículos de emergencia y vehículos oficiales, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2001-MTC, establece que los vehículos de emergencia y vehículos oficiales deberán estar equipados con: a) Sirena que emita señales audibles de fácil reconocimiento y que se pueda escuchar a 100 metros de distancia; b) Balizas luminosas que se distingan a 100 metros de distancia y se diferencien de las luces intermitentes de los demás vehículos. Dichos instrumentos deberán estar instalados en la parte superior del vehículo, de tal manera que sea visible en toda dirección.
- 3.9 Según los dispositivos legales acotados, si bien los vehículos policiales pueden ser considerados como vehículos de emergencia, dicha condición solo se configura cuando **atiendan situaciones críticas relativas al cumplimiento de sus funciones**. En el presente caso, conforme fluye de la Consulta Vehicular en SUNARP, el vehículo de placa de rodaje POA-137 intervenido es de propiedad del Ministerio del Interior – Policía Nacional del Perú; no obstante, según la Orden de Operaciones N° 77-2021-DIRCOCOR-PNP/JEFDDIC/DDICC-HYO “ALTURA-2020 AL P/O N° 004-2021-DIRCOCOR-PNP/SEC-UNIPLEDU “CONTRA LA CRIMINALIDAD CORRUPCIÓN 2021”¹⁴ y Órdenes de Comisión del 12 de noviembre de 2021¹⁵, el **ST2 PNP Isaías Sairitupac Pacheco** y el **ST3 PNP Ronnie Daniel Jaime Gozar** se trasladaron en dicho vehículo a fin de realizar una constatación técnica policial y verificación in situ de una obra pública, en el marco de una investigación fiscal.
- 3.10 En ese sentido, tratándose de una diligencia que no requería de una atención inmediata de parte de los efectivos policiales que condujeron el vehículo policial, que como tal haya requerido la prerrogativa de preferencia de tránsito, para este Colegiado dicha diligencia no constituyó una situación crítica que haya calificado al vehículo policial en cuestión como un vehículo de emergencia; ello aunado a que, según el Acta de Operatividad Vehicular – UE N° 10 VIII DIRTEPOL HYO UNIADM AREABA TC., del 06 de octubre de 2021¹⁶, este no contaba con el equipo policial (circulina, sirena, Motorola), no es posible determinar que los conductores (**ST2 PNP Isaías Sairitupac Pacheco** y **ST3 PNP Ronnie Daniel Jaime Gozar**) hayan requerido, para conducir dicho vehículo policial, la Licencia

¹⁴ Folios 105 a 107

¹⁵ Folios 109 y 110

¹⁶ Folio 213



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN Nº 383-2024-IN/TDP/3^aS

A-II-a; por lo que, corresponde aprobar la absolución de los investigados en este extremo.

RESPECTO DE LAS INFRACCIONES G-26 Y MG-52 ATRIBUIDAS AL ST2 PNP ISAÍAS SAIRITUPAC PACHECO Y AL ST3 PNP RONNIE DANIEL JAIME GOZAR

3.11 El órgano de decisión absuelve a los investigados de la infracción **G-26**, en base a los argumentos siguientes¹⁷:

“(...) el investigado no ha incumplido ninguna directiva, reglamento, guías de procedimiento ni protocolo regulado por la normatividad vigente, pues éste contaba a la fecha de los hechos con Licencia de Conducir (...); por lo tanto estaba autorizado a conducir el vehículo policial de placa de rodaje POA-137, y que el Accidente de tránsito, despiste y volcadura (daños materiales y lesiones personales) se habría producido por las fallas mecánicas del vehículo policial y por la inclemencia del clima (...).” [Sic]

3.12 Asimismo, en cuanto a la infracción **MG-52**, el órgano de decisión ha absuelto a los investigados, señalando que:

“(...) el investigado cumplió sus funciones como conductor del vehículo policial de placa de rodaje POA-137, por encontrarse habilitado con la Licencia de Conducir (...) que le autoriza a conducir dicho vehículo (...).” [Sic]

3.13 Sobre el particular, este Colegiado advierte que las infracciones **G-26** (Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley) y **MG-52** (Contravenir deliberadamente los procedimientos operativos y administrativos establecidos en los planes de operaciones, órdenes de operaciones u otros documentos relacionados con el cumplimiento del servicio policial establecidos en la normatividad vigente), se han sustentado en que los investigados habrían conducido el vehículo policial sin estar autorizados para su manejo, dado que ambos efectivos policiales tienen Licencia de Conducir A-1, la cual no corresponde a la categoría permitida para conducir el vehículo policial intervenido, en razón que para su conducción debían tener la Licencia de Conducir Categoría A-II-a.

3.14 Dicho esto, tal como se ha desarrollado en los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en los numerales 3.6 al 3.10, el vehículo policial en cuestión no puede ser calificado como un vehículo de emergencia; por lo

¹⁷ Folio 312, 313 y 316.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 383-2024-IN/TDP/3^aS

que, no es posible atribuirles al **ST2 PNP Isaías Saíritupac Pacheco** y al **ST3 PNP Ronnie Daniel Jaime Gozar** haber conducido un vehículo policial sin la Licencia de Conducir correspondiente; debiéndose aprobar la absolución de los investigados respecto de las infracciones **MG-52** y **G-26**.

RESPECTO DE LAS INFRACCIONES G-26 Y MG-52 ATRIBUIDAS A LA MAYOR PNP NYDIA ISABEL GUTARRA GARCÍA

3.15 Conforme se aprecia de la Resolución N° 88-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO, del 26 de enero de 2024, el órgano de decisión absuelve a los investigados de las infracciones **G-26** y **MG-52**, en base a los argumentos siguientes¹⁸:

“(...) se encontraban habilitados con la Licencia correspondiente (clase A, categoría I) (...) es de verse del Acta de operatividad UE N° 10-VIII DIRTEPOL (...) detalló que el vehículo policial de placa de rodaje POA-137(se encuentra OPERATIVO pese a haber mencionado que requiere mantenimiento de frenos (...)”

“(...) después de la culminación de su diligencia se produjo un Accidente de tránsito, despiste y volcadura (daños materiales) y lesiones personales) producido por las fallas mecánicas del vehículo policial y por la inclemencia del clima (...); asimismo, que los efectivos policiales designados como conductores se encontraban habilitados con la Licencia correspondiente (...)”. [Sic]

3.16 Al respecto, este Colegiado advierte que las infracciones **G-26** y **MG-52**, imputadas a la **Mayor PNP Nydia Isabel Gutarra García**; se han sustentado; en que “*habría ordenado al ST2 PNP SAIRITUPAC PACHECHO Isaías y S1 PNP JAIME GOZAR Ronnie Daniel realizar el cargo de conductores del vehículo policial (camioneta) (...) sin estar autorizados para su manejo, porque ambos efectivos policiales tienen Licencia de Conducir N° P21539874, Clase A, Categoría Uno, y Licencia de Conducir N° M44649327, Clase A, Categoría Uno, los cuales no corresponden a la categoría permitida para conducir dicho vehículo policial, en razón que para conducir vehículo policial deben tener la Licencia de Conducir Categoría II-a; y, en que no se habría “Asegurado que los vehículos se encuentren en condiciones óptimas de operatividad para su empleo en el Servicio Policial”*

3.17 Sobre el primer extremo de la imputación, tal como se ha desarrollado en los fundamentos fácticos y jurídicos desarrollados en los numerales 3.6 al 3.10, el vehículo policial de placa de rodaje POA-137 no puede ser

¹⁸ Folio 308 y 310



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 383-2024-IN/TDP/3^{as}

calificado como un vehículo de emergencia; por lo que, a los **ST2 PNP Isaías Sairitupac Pacheco** y al **ST3 PNP Ronnie Daniel Jaime Gozar** no se les pudo exigir la Licencia de Conducir A-II-a para su conducción.

- 3.18** De otro lado, en cuanto a que no se habría asegurado que los vehículos se encuentren en condiciones óptimas de operatividad para su empleo en el Servicio Policial; este Colegiado estima que, dicha imputación no ha sido corroborada con medio probatorio alguno; por el contrario, el Acta de Operatividad Vehicular – UE N° 10 VIII DIRTEPOL HYO UNIADM AREABA TC., del 06 de octubre de 2021¹⁹, se calificó el vehículo policial de placa de rodaje POA-137 como **OPERATIVO**. En ese sentido, no se aprecia que la investigada haya transgredido los dispositivos legales señalados en la imputación de cargos.
- 3.19** En virtud de los fundamentos, antes descritos no se evidencian elementos probatorios suficientes que corroboren la comisión de la infracción **MG-52, G-26 y G-6**, correspondiendo aprobar la resolución de decisión en todos sus extremos.

RESPECTO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE OTRAS INFRACCIONES

- 3.20** No se evidencia de los actuados que se hayan efectuado actos de investigación sobre la presunta comisión de otras infracciones, reguladas en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, con relación a los presuntos daños ocasionados al vehículo policial materia de autos; por lo cual, es menester hacer de conocimiento de tal situación a la Inspectoría General de la PNP a efecto que evalúe lo expuesto y determine las acciones de su competencia.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Resolución N° 88-2024-IGPNP-DIRINV/ID-HUANCAYO, del 26 de enero de 2024, que absuelve a la **Mayor PNP Nydia Isabel Gutarra García**, al **ST2 PNP Isaías Sairitupac Pacheco** y al **ST3 PNP Ronnie Daniel Jaime Gozar** de las infracciones **MG-52, G-26 y G-6**, de la Tabla

¹⁹ Folio 213



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN Nº 383-2024-IN/TDP/3^ªS

de Infracciones y Sanciones de la Ley Nº 30714, conforme a los fundamentos 3.6 a 3.19, y demás pertinentes de la presente resolución.

SEGUNDO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49º de la Ley Nº 30714.

TERCERO: Se ponga en conocimiento de la Inspectoría General de la PNP lo expuesto en el fundamento 3.20 de la presente resolución, a fin que determine de acuerdo a su competencia funcional.

Regístrese y notifíquese.

SS.
POTOZÉN BRACO
GÓMEZ CHUCHÓN
JARA ASENCIOS

A/35.